

**INFORME No. 158/17**

**PETICIÓN 404-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ LUIS VILLEDA RECINOS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.166

Doc. 189

30 noviembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017  
166 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 158/17. Admisibilidad. José Luis Villeda Recinos. Guatemala.

30 de noviembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 158/17**

**PETICIÓN 404-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ LUIS VILLEDA RECINOS

GUATEMALA

30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Luis Villeda Recinos |
| **Presunta víctima:** | José Luis Villeda Recinos |
| **Estado denunciado:** | Guatemala |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 25 (protección judicial) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 8 de abril de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de septiembre de 2012 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 9 de enero de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 20 de febrero de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de julio de 2013 y 12 de mayo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de diciembre de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, (depósito de instrumento de ratificación el 25 de mayo de 1978) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 7 (libertad personal), Artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 4 de octubre de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Si, el 8 de abril de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. José Luis Villeda Recinos (en adelante “el peticionario” o “el Sr. Villeda”) señala que el 24 de octubre de 2003 fue detenido por la presunta comisión del delito de violación agravada y abusos deshonestos violentos en forma continuada en perjuicio de su hija menor de edad. Indica que solicitó en diversas ocasiones ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mixco que le permitiera realizar de manera anticipada, durante la etapa preparatoria del procedimiento, una prueba de polígrafo a su hija por parte de una empresa privada, considerando que este era el momento procesal adecuado para aportar dicho medio de prueba. No obstante, el 19 de enero del 2004 el juez denegó esta solicitud por considerar que por su naturaleza y características esta diligencia podía efectuarse durante el juicio oral.
2. El peticionario refiere que el 10 de febrero de 2004 el Ministerio Público presentó su acusación sin permitirle conocer las entrevistas y pruebas realizadas por la psicóloga del Ministerio Público como base de su peritaje. El 20 de febrero el peticionario solicitó al juez que se practicara un examen psicológico integral a su hija; y que se le mostraran las pruebas y entrevistas sobre los que se fundamentó el dictamen pericial presentado por el Ministerio Público. En consecuencia, el 24 de febrero el juez ordenó al Ministerio Público revelar estos documentos; sin embargo, esta entidad se opuso mediante un recurso de reposición, manifestando que ello sería antiético por la confidencialidad, reserva y discreción de la psicóloga que practicó el examen. El juez declaró sin lugar este recurso el 5 de marzo permitiendo el acceso del peticionario a estos documentos. Aun así, el peticionario solo habría tenido acceso a esta información diez días antes de la audiencia de apertura a juicio.
3. Esta audiencia se realizó el 15 de marzo de 2004, y en ella el peticionario puso de manifiesto la imposibilidad que tuvo de contar con suficiente tiempo para analizar los documentos que sirvieron de base para el test psicológico realizado a la víctima; que en la acusación no se indicaban con precisión días, lugar y modo en el que ocurrieron los hechos; y que la única prueba científica practicada, que fue el examen químico-biológico, demostró que no había restos de semen ni espermatozoides en el cuerpo de la víctima. El peticionario indica que el 16 de marzo el juez de primera instancia emitió auto de apertura a juicio en el cual declaró que ante la falta de signos de violencia, y derivado de los testimonios, no hubo gritos o pedidos de auxilio por parte de la niña, por lo que se abrió el juicio por los supuestos delitos de abusos deshonestos violentos en forma continuada y estupro agravado.
4. Después de decretada la apertura a juicio se remitió el expediente al Tribunal Segundo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mixco para el juicio oral. En esta etapa el peticionario señala que volvió a solicitar la práctica de una evaluación psicológica integral y la prueba del polígrafo. No obstante, dichas pruebas volvieron a ser rechazadas porque el tribunal las consideró impertinentes, sobre la base de que *“…el imputado y su defensor pudieron haberlos propuesto como medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio, el cual había precluido o en su caso haberlo solicitado como anticipo de la prueba en los términos de investigación suplementaria”*. Frente a esta denegatoria, el peticionario interpuso un recurso de reposición ante la misma instancia, alegando violación a su derecho de defensa y al principio de contradicción. También expuso que en su resolución del 19 de enero de 2004 el Juez Segundo de Primera Instancia Penal no admitió dichas pruebas como anticipadas por considerar que las mismas podían ser presentadas durante la posterior etapa de juicio. Sin embargo, el 27 de julio el tribunal declaró sin lugar el recurso por considerar que la defensa pudo haber solicitado esos medios de investigación en cualquier momento durante la etapa procesal previa. El peticionario aduce que esta denegatoria reiterada violó su derecho a presentar pruebas de descargo y a contradecir la prueba de cargo.
5. El 27 de septiembre de 2004 el Tribunal Segundo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mixco, dictó sentencia condenatoria en contra del Sr. Villeda por los delitos de violación agravada y abusos deshonestos violentos en forma continuada, imponiéndole una pena de treinta y seis años de prisión, a razón de dieciocho años por cada delito. El Sr. Villeda alega que esta privación de su libertad es arbitraria porque se impuso en un proceso judicial en el que no se respetaron sus garantías judiciales mínimas, y en el que se violó su presunción de inocencia, debido a que los hechos por los que se le condenó no fueron debidamente acreditados. El peticionario cuestiona además que la acusación fue realizada por los delitos de estupro agravado y abusos deshonestos violentos en forma continuada, y que la pena máxima para los delitos que inicialmente se plantearon en el auto de apertura a juicio era de dos años y medio de prisión. Asimismo, considera que se violó su derecho a refutar las pruebas de cargo, porque nunca se le permitió aportar un peritaje psicológico independiente, y una prueba del polígrafo que aportasen elementos distintos a los aportados por el Ministerio Público.
6. Por otro lado, el peticionario alega que la ley procesal no le permitió recurrir de forma integral la sentencia condenatoria, debido a que los recursos disponibles; apelación especial y casación, son de naturaleza extraordinaria. No obstante el Sr. Villeda interpuso un recurso de apelación especial ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, aduciendo vicios de forma y fondo en la sentencia. El 9 de febrero de 2005 este tribunal declaró sin lugar el recurso, confirmando la sentencia de primera instancia, sobre la base de que “*no se puede provocar un examen crítico de los medios probatorios que le dieron base a la sentencia y que queda excluido de la apelación todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y que no está en los poderes del tribunal de apelación juzgar motivos que formaron la convicción del tribunal de sentencia*”.
7. Luego de esta decisión, el peticionario interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta falta de pronunciamiento del tribunal de apelación sobre un planteamiento o causal de inobservancia de la ley, en el que habría incurrido la sentencia condenatoria de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación el 17 de noviembre de 2005, por la falta de pronunciación sobre dicho argumento. En consecuencia, el 18 de enero de 2006 el tribunal de apelación emitió una nueva sentencia subsanando el punto omitido, pero sin modificar su resolución inicial recurrida en la que se confirmaba la sentencia de primera instancia. En esta resolución el tribunal de segunda instancia establece que: “*…por la vía de apelación especial no se puede provocar un examen crítico de los medios probatorios que dieron la base a la sentencia, como lo pretende el recurrente, queda excluido de la apelación todo lo que se refiere a la valoración de los hechos, y no está dentro de los poderes de este tribunal de apelación, juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de sentencia*”. El peticionario interpuso un recurso de casación contra esta nueva resolución, el cual fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia a través de su Cámara Penal el 14 de julio de 2006. El peticionario señala que interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad el cual fue declarado sin lugar el 23 de mayo de 2007, por considerar que la autoridad actuó dentro de la esfera de sus facultades legales sin que su ejercicio violara los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Esta resolución se le notificó al peticionario el 4 de octubre de 2007.
8. Por su parte, el Estado guatemalteco alega que el proceso penal seguido contra el peticionario se llevó a cabo respetando el derecho de defensa del imputado; que en ningún momento se dejó de oír al peticionario, ya que tuvo acceso a los recursos de apelación, casación y amparo para alegar su inocencia; y que si éstos recursos se declararon sin lugar es porque el peticionario era culpable de los delitos que se le imputaron. Asimismo, alega que la defensa del peticionario hizo uso de diversos recursos en los que manifestó su inconformidad con las conclusiones del tribunal de sentencia.
9. En cuanto al alegado “cambio brusco” de clasificación jurídica planteado por el Sr. Villeda, el Estado alega que dicha aseveración se desvirtúa ya que el auto de procesamiento se realizó de conformidad con los requisitos del Código Procesal Penal. Asimismo, alega que así como consta en acta de audiencia del 31 de agosto de 2004 en el apartado de “discusión final” se concluye que el proceso se inició por los delitos de violación continuada con agravación de la pena y abusos deshonestos violentos en forma continuada; no obstante el juez de primera instancia, hizo una modificación del delito por estupro agravado, aduciendo la fiscal que ésta conducta no encajaba en la actuación del acusado, por lo que solicitó al tribunal de conformidad con la ley la modificación por el delito de violación con agravación de la pena. El Estado alega que previo a la emisión de la sentencia el procesado y su abogado conocieron las pruebas de cargo utilizadas por el Ministerio Público para probar los delitos. Asimismo, en cuanto al alegato del peticionario sobre el impedimento de presentar pruebas de descargo sobre todos los puntos que fundamentaron la sentencia, el Estado alega que según consta en acta de transcripción del juicio oral realizada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mixco, el Sr. Villeda y su abogado defensor hicieron uso del derecho de presentar las pruebas de descargo que consideraron pertinentes. El Estado añade que el peticionario presentó un recurso de revisión el 5 de febrero de 2010 que fue declarado improcedente.
10. Asimismo, el Estado guatemalteco niega haber impuesto de forma arbitraria una pena privativa de libertad que no cumpliera los requisitos de la Constitución, como lo alega el peticionario, debido a que la orden de aprehensión inicial se dictó en virtud de que el juez habría contado con motivos racionales suficientes para creer que el peticionario había cometido dichos delitos en contra de su hija, mismos que, según sostiene el Estado, fueron confirmados en el proceso interno. En conclusión, el Estado afirma que no existieron violaciones a los derechos del peticionario, y a su vez solicita a la Comisión declare inadmisible la petición. Pues, considera que la CIDH no debe constituirse como en una cuarta instancia revisora de los fallos emanados por tribunales nacionales, los cuales se encuentran debidamente fundamentados y en los cuales se demostró la culpabilidad del peticionario.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa de la información aportada por las partes que el 24 de octubre de 2003 el Sr. Villera fue detenido por medio de orden judicial por la presunta comisión de un delito sexual en perjuicio de su hija. En los años posteriores se desarrolló un proceso penal que concluyó con una resolución de amparo contraria a las pretensiones del peticionario, emitida el 23 de mayo de 2007, y notificada el 4 de octubre de 2007. De igual forma, por medio de información aportada por el Estado, la Comisión observa que con posterioridad a esta fecha el peticionario habría intentado un recurso extraordinario de revisión en 2010, que habría sido considerado improcedente. Asimismo, la Comisión observa que el Estado guatemalteco en sus respuestas no cuestiona el agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, ni el cumplimiento del requisito del plazo de presentación, con lo cual no existe controversia al respecto.
2. En atención a estas consideraciones, la Comisión observa que los recursos judiciales internos quedaron, en efecto, definitivamente agotados con la resolución de la Corte Suprema de Justicia notificada al peticionario el 4 de octubre de 2007; y que en atención a que la petición fue presentada el 8 de abril de 2008, la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y derecho alegados por los peticionario, la Comisión considera que los alegatos relativos a la inadmisión de pruebas solicitadas expresamente por el peticionario que, *prima facie*, podrían considerarse como fundamentadas en el proceso penal interno[[3]](#footnote-4); y la posible violación al derecho a recurrir la sentencia debido a que la ley no contempla un recurso ordinario que permita una revisión de la valoración de las pruebas durante el proceso, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantías establecidas en su artículo 1.1, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en su artículo 2, en perjuicio del Sr. José Luis Villeda. En sustento de estas consideraciones, la Comisión recuerda que en una reciente decisión concluyó, refiriéndose específicamente al recurso de apelación especial en Guatemala, que resulta de la propia forma cómo está regulado, con motivos limitados a errores de derecho o de procedimiento, pero excluyendo del análisis, como regla general, la revisión de los hechos y la valoración de la prueba, que en el caso decidido no se había satisfecho el derecho de recurrir un fallo condenatorio en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
2. En cuanto al reclamo sobre las presuntas violaciones de los artículos 5 (integridad personal) y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.
3. Por último, con respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para el Sr. Villeda en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5 y 9 de la Convención;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase por ejemplo, CIDH, Informe 79/08, Petición 95-01, Admisibilidad, Marcos Alejandro Martín, Argentina, 17 de octubre de 2008, párr. 44. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe 99/17, Caso 11.782, Admisibilidad y Fondo, Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y otros, Guatemala, 5 de septiembre de 2017, párr. 136. [↑](#footnote-ref-5)